



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAGUNAS - AYABACA - PIURA – PERÚ



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0027 -2025-MDL- “A”

Lagunas, 30 de enero del 2025

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAGUNAS

VISTO:

Expediente N°1472-2023, de fecha 13 de noviembre del 2023, emitido por el administrado; Expediente N°00076-2024, de fecha 17 de enero del 2024, emitido por el administrado; Expediente N°01688-2024, de fecha 09 de octubre del 2024, emitido por el administrado; Memorandum N°650-2024-MDL-GM, de fecha 10 de octubre del 2024, emitido por la Gerencia Municipal; Informe N°090-2024-MDL-URR.HH/R.C.T, de fecha 11 de octubre del 2024, emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos; Carta N°099-2024-MDL-GM de fecha 26 de noviembre del 2024, emitido por la Gerencia Municipal; Informe N°0110-2024-ALE-AMSN/MDL, de fecha 02 de diciembre del 2024, emitido por el Asesor Legal Externo; Informe N°121-2024-MDL-URR.HH/R.C.T, de fecha 04 de diciembre del 2024, emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos; Informe N°0121-2024-ALE-AMSN/MDL, de fecha 10 de diciembre del 2024, emitido por el Asesor Legal Externo; Informe N°008-2025-MDL-S.G/DCAA, de fecha 23 de enero del 2025; emitido por la Secretaria General de Municipalidad de Lagunas; Memorandum N°008-2025-MDL-A, de fecha 23 de enero del 2025, emitido por el Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de reforma de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305, concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades; establecen que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, en el Artículo II del Título Preliminar, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 207° de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días." En concordancia con el artículo 218° numeral 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 212° de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto." En concordancia con el artículo 222° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, el artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala 199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Que, el silencio administrativo negativo no agota la vía administrativa, sino que permite al interesado recurrir a la vía jurisdiccional o a la instancia superior. El silencio administrativo





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAGUNAS - AYABACA - PIURA – PERÚ



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0027 -2025-MDL- “A”



negativo es un hecho omisivo que se produce cuando la administración no notifica una decisión que resuelva una petición en el plazo establecido por la ley. En este caso, el interesado puede: Esperar a que la administración responda; Pedir que la administración confirme por escrito; Formular un recurso contencioso administrativo ante la administración; Interponer un recurso en vía judicial;

Que, la vía administrativa se agota cuando no hay más procedimientos ni recursos que se puedan interponer dentro de la administración pública. En ese caso, el ciudadano debe acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para seguir defendiendo sus derechos e intereses;



Que, el silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso administrativo vencido el plazo establecido en la ley, o seguir esperando a que la administración responda algún día su petición o el recurso interpuesto en sede administrativa. Que, el Silencio Administrativo Negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisivo (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente. Según el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060, Ley del Silencio Administrativo, en su artículo 188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Que, se debe tener presente que uno de los deberes de las autoridades señalados en el artículo 188.4 establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;



Que, artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Señala: Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



Que, respecto al silencio administrativo negativo que de conformidad a lo establecido en el numeral 199.4 del artículo del 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS se establece lo siguiente: “Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, el silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso administrativo vencido el plazo establecido en la ley, o seguir esperando a que la administración responda algún día su petición o el recurso interpuesto en sede administrativa;

Que, el Silencio Administrativo Negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisivo (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAGUNAS - AYABACA - PIURA – PERÚ



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0027 -2025-MDL- “A”

expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Que, según el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060, Ley del Silencio Administrativo, en su artículo 188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Que, se debe tener presente que uno de los deberes de las autoridades señalados en el artículo 188.4 establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. Por ello, de lo actuado no se advierte o se ha acreditado, que no existe mandato judicial respecto a los casos en autos;

Que mediante, **Expediente N°1472-2023**, emitido por el administrado; en *mi* condición de locador de servicios, bajo el régimen del código civil, labores que vengo prestando a la municipalidad de lagunas desde el año 2008 a la actualidad setiembre de 2023 de manera permanente por lo que solicito se me incorpore al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, al haberse desnaturalizado mi contrato; como primera pretensión accesorio, solicito que mi incorporación sea en el cargo que actualmente vengo desempeñando unidad de defensa civil, dicho cargo lo vengo ocupando de manera permanente por las funciones que realizo;

Que mediante, **Expediente N°00076-2024**, emitido por el administrado; interponer formal recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N°218-2023-MDL-“A” de fecha 13 de noviembre de 2023, y al no encontrarla arreglada a Derecho, por cuanto la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno, pese a que lo solicitado es un derecho que me avala, por lo que mi recurso de apelación deberá declararse fundado en todos sus extremos, debiéndose reconocer y cancelar todo lo que se solicitó en su momento;

Que mediante, **Expediente N°01688-2024**, emitido por el administrado; al no haber tenido respuesta a mi Recurso de Apelación presentado con fecha 16 de enero del 2024. es que me acojo al silencio administrativo negativo y doy por agotada la vía administrativa;

Que mediante, **Memorándum N°650-2024-MDL-GM**, emitido por la Gerencia Municipal; en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, el descargo de los hechos escritos en el argumento de la solicitud de la referencia, así como también la identificación de los presuntos responsables, en el caso que hubiera;

Que mediante, **Informe N°090-2024-MDL-URR.HH/R.C.T**, emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos; informa que el recurso de apelación no fue presentado el 16 de enero como lo indica, fue presentado el día 17 de enero del 2024, se presentó por tramite correspondiente y el mismo día se lo derivo a la oficina de gerencia municipal y con fecha 25 de enero lo recibió el asesor legal;

Que mediante, **Carta N°099-2024-MDL-GM**, emitido por la Gerencia Municipal; alcanza a su despacho el INFORME 090-2024-MDL-URR.HH/R.C.T. donde indica que con fecha 17 de enero del 2024, se presentó formal recurso de apelación contra la resolución de alcaldía N°218-2023-MDL-“A”, de fecha 13 de noviembre del 2023, la cual hasta la fecha no se obtenido respuesta





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAGUNAS - AYABACA - PIURA – PERÚ



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0027 -2025-MDL- “A”



alguna, habiéndose superado ampliamente el plazo señalado por ley, por lo consiguiente al no haber obtenido respuesta respecto al recurso de apelación presentada anteriormente;

Que mediante, **Informe N°0110-2024-ALE-AMSN/MDL**, emitido por el Asesor Legal Externo; a Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido o conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, por lo que de lo actuado se advierte o no se ha acreditado, que existe mandato Judicial respecto al caso en autos pero también debemos tener en cuenta que no existe Información necesaria en cuanto a la fecha en que fue notificado el administrado DOMINGUEZ MARCHENA ROSABEL con la Resolución de Alcaldía N°218-2.023-MDL-"A" de fecha 13 de noviembre del 2023, se resuelve Declarar improcedente la solicitud sobre reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen laboral decreto legislativo N°276 de la ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público y desnaturalización de los contratos de locación de servicios, formulado por el accionante; por lo que a efecto de que el Área de Asesoría Jurídica emita un Informe legal respecto al recurso de apelación planteado por el administrado es necesario que el Responsable de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad distrital de Lagunas o la que haga sus veces adjunte los cargos de la notificación de la Resolución de Alcaldía N°218-2.023-MDL-"A" de fecha 13 de noviembre del 2023, para poder emitir el respectivo informe;

Que mediante, **Informe N°121-2024-MDL-URR.HH/R.C.T**, emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos; envía la información solicitada de acuerdo con el documento en referencia sobre la notificación de la resolución de alcaldía al señor ROSABEL DOMINGUEZ MARCHENA, Cuya notificación se le ha hecho llegar el día 13 de noviembre del 2023 como lo indica el documento anexo;

Que mediante, **Informe N°0121-2024-ALE-AMSN/MDL**, emitido por el Asesor Legal Externo; declarar Improcedente por Extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor ROSABEL DOMINGUEZ MARCHENA contra la Resolución de Alcaldía N°218-2023-MDL"A" de fecha 13 de noviembre del 2023 mediante la cual se declaró Improcedente lo solicitud sobre reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen laboral decreto legislativo N°276 de la ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público y desnaturalización de los contratos de locación de servicios formulado por el accionante ROSABEL DOMÍNGUEZ MARCHENA; Se dé **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Que mediante, **Informe N°008-2025-MDL-S.G/DCAA**, emitido por la Secretaria General de Municipalidad de Lagunas; solicita a la secretaria general la proyección del acto resolutorio sobre declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor ROSABEL DOMÍNGUEZ MARCHENA contra la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°218-2023-MDL"A"** de fecha 13 de noviembre del 2023, mediante lo cual se declaró improcedente lo solicitud sobre reconocimiento de vínculo laboral bajo el Régimen Laboral Decreto Legislativo N°276 de la ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público y desnaturauzación de los contratos de locación de servicios, formulado por el accionante Rosabel Domínguez Marchena,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAGUNAS - AYABACA - PIURA – PERÚ



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0027 -2025-MDL- “A”

Que mediante, **Memorándum N°008-2025-MDL-A**, emitido por el Despacho de Alcaldía, se autoriza a proyectar la Resolución de Alcaldía, declarando improcedente por extemporáneo el recurso de apelación de reconocimiento de vínculo laboral del administrado Sr: ROSABEL DOMÍNGUEZ MARCHENA, con la Municipalidad Distrital de Lagunas, considerando los lineamientos de la normativa vigente expuestos en los actuados adjuntos;

Que, estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; con el visto bueno de la Gerencia Municipal; Oficina General de Asesoría Jurídica; Subgerente Encargado de Planeamiento y Presupuesto; la secretaria general y despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE por **EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor **ROSABEL DOMINGUEZ MARCHENA** contra la Resolución de Alcaldía N°218-2023-MDL“A” de fecha 13 de noviembre del 2023 mediante la cual se declaró Improcedente lo solicitud sobre reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen laboral decreto legislativo N°276 de la ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público y desnaturalización de los contratos de locación de servicios formulado por el accionante **ROSABEL DOMÍNGUEZ MARCHENA**;

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

ARTÍCULO TERCERO. ENCARGAR A la Gerencia Municipal, Secretaria General, y demás unidades orgánicas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Lagunas del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER a la Unidad de Informática de la Municipalidad Distrital de Lagunas, cumpla con publicar la presente en el portal institucional: <https://www.gob.pe/munilagunas-ayabaca>.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
LAGUNAS - AYABACA
Serafin Calle Marchena
ALCALDE

